JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2016-00316-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARTHA CAROLINA CADENA LÓPEZ** martha.lucia.trujillo@gmail.com
Demandado:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Paola.Wilches@icbf.gov.co

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede[1] informando que el 17 de julio de 2020, a última hora hábil venció en silencio el termino de 10 días de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente medio de control proferida el día 30 de junio de 2020.

El Despacho observa que la abogada MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, en su condición de apoderada de la parte actora presenta "*SOLICITUD DE APELACIÓN*" (Sic) ante la sentencia negativa.[2] el cual es remitido al Despacho mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, es decir, de manera extemporánea, adicionalmente el recurso de alzada no fue sustentado vulnerando lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el cual fue interpuesto en vigencia de esta norma, sin embargo este Despacho no podría pasar por alto que el trámite del recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 20212 , artículo 67, el cual preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> 2. *(...)".*

Conforme las normas citadas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado sin sustentación y de manera extemporánea, el Despacho procede a negar el recurso de alzada presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, la cual fue notificada el día 03 de junio de 2020.

---

[1] *07ConstanciaSecretarial, expediente digital*
[22] 03Escrito Apelación de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, como apoderada judicial del INSTITTUO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -REGIONAL CAQUETÁ, en la forma y términos del poder conferido[3]

TERCERO: En firme este proveído, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones y registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d364973dacfba2f74ef6d75a973c57fd642b49364c2bb7487da48d77efd12ac
Documento generado en 23/07/2021 02:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] *Archivo No. 09PoderIcbf.pdf – C. Principal / Expediente Digital NRD 2016-00316.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación

Radicación	**: 18001-33-33-001-2016-00975-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante	**: MARÍA ELNA OTALORA RENGIFO**
	leo_derecho@hotmail.com
Accionado	**: NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Comoquiera que, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se vincula al presente proceso como litisconsorte necesario al señor MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE, en calidad de padre y posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reclama a través del medio de control y en atención a la constancia secretarial de fecha 2 de julio de 2021[1], y teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de octubre de 2020[2] se designó a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO como Curadora *Ad litem* dentro del presente asunto, quien posteriormente a través de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021 manifestó la no aceptación de la designación, con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, relacionando siete (7) proceso en los que actualmente actúa en calidad de Curadora y los cuales se encuentran activos, por lo tanto, se designará al doctor **LEONTE CHAVARRO HURTADO,** conforme lo dispuesto en las siguientes normas:

En el artículo 48 del código general del proceso se señala:

"*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un* ***abogado que ejerza habitualmente la profesión,*** *quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.* ***El nombramiento es de forzosa aceptación,*** *salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*

A su vez, el artículo 49 dispone: *"****Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia****. El nombramiento del auxiliar de la*

[1] *Archivo No. 16ConstanciaIngresoADespacho.pdf / Expediente Digital NRD 2016-00975-00*
[2] *Archivo No. 05AutoNombraAuxDeLaJusticia.pdf / Expediente Digital NRD 2016-00975-00.*

justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, ***o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.*** *De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia a la designación de Curador Ad Litem, presentada por la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho LEONTE CHAVARRO HURTADO como Curador Ad Litem del señor MANUEL EDUARDO ALBAN ANDRADE.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c62d6b07a97e1bdc93ad17b3e88461fd0f0894659f313d0487ac368e2f774ab
Documento generado en 23/07/2021 02:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado:	**18001-33-33-001-2018-00001-00**
Medio de Control:	**REPETICIÓN**
Demandante:	**MUNICIPIO DE SOLITA** *sarmientoguerreroabogados@gmail.com* *notificacionjudicial@solita-caqueta.gov.co*
Demandado:	**MERLY SARRIA PEÑA** *sasorobe@hotmail.com*

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2.020, notificada en la misma fecha, se negaron las pretensiones de la demanda, el día 31 de julio de 2020, la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación debidamente sustentado, de manera extemporánea, conforme la constancia secretarial de fecha 14 de enero de 2021.

Se debe citar el artículo 192 del CPACA, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de esta norma, sin embargo, este Despacho no podría pasar por alto que el trámite del recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 20212, artículo 67, el cual preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> 2. *(...)".*

Conforme las normas citadas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, el Despacho procede a negar el recurso de alzada presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, la cual fue notificada en la misma fecha.

Comoquiera que, obra manifestación de RENUNCIAR al poder otorgado a la doctora NATALIA GUERRERO CALDERON, remitido vía correo electrónico el día 19 de enero de 2021 y el nuevo mandato otorgado por el Alcalde del municipio de Solita – Caquetá, a la abogada KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, el Despacho procede a aceptar la renuncia y reconocer personería jurídica a la abogada para que actúe en calidad de apoderada del ente territorial en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 11 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante -MUNICIPIO DE SOLITA, en contra de la sentencia calendada el 30 de junio de 2.020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. - ACEPTAR la RENUNCIA del poder otorgado a la doctora NATALIA GUERRERO CALDERON, conforme al escrito presentado vía correo electrónico el día 19 de enero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLITA -CAQUETÁ, en la forma y términos del poder conferido[1]

CUARTO: En firme este proveído, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones y registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dca76e46bb10857d05251253cd162b530741d020bb2628af649a7bafd4e26c**
Documento generado en 23/07/2021 02:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Archivo No. 11PoderIcbf.pdf – C. Principal / Expediente Digital REP 2018-00001-00.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001333300120190025400**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETÓN** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En providencia de fecha 16 de octubre de 2020, esta instancia judicial profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda que aquí se adelanta, la cual se notificó el día 21 de octubre de 2020, dentro del término de ejecutoria de la misma, la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora allega nuevo escrito a través del cual manifiesta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 16 de octubre de 2020.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del proceso, que consagra la figura del desistimiento de los actos procesales, se indica:

> *"**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales**. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. ... El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace."*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra la sentencia calendada el 16 de octubre de 2.020, toda vez que tiene facultad expresa para desistir según el mandato visible a folio 13 del cuaderno principal 1.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre

de 2.020, proferida por el Despacho, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a835cdc701c99ea90362b0b42f10c70318a72cd73d4a4a0c35f452a900ff29c8
Documento generado en 23/07/2021 02:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00271-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**OCTAVIO GARCÍA BONILLA** lina.cordoba@lopezquintero.com linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En providencia del 30 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación[1].

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…)" Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice,* se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020; lo anterior, en

[11] 17Constancia Secretarial, expediente digital.

virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (…)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia calendada el 30 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a28132d0432332a64d8cb1232cb500b0a05123f2bf160d1feeb78eae5a93b3e
Documento generado en 23/07/2021 02:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00340-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ ALFREDO LOZANO FORERO** lina.cordoba@lopezquintero.com linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En providencia del 30 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)" Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice,* se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020; lo anterior, en

virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia calendada el 30 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00893078128d08c9f798e93eac6dd52102c54fc1f968132880c484e6f7c546c4
Documento generado en 23/07/2021 02:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00389-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**WILLIAM LANDINÉZ CALDERÓN** clgomezl@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del 30 de septiembre de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, tanto la parte demandada como la demandante, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)" Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice,* se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la demandada en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d16546ad7eec6d3c740f3cbb9d35c4395bfe8abc8ed0cc58d10cbbc6814e0f**
Documento generado en 23/07/2021 02:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00260-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**AGUEDA LUCÍA VÁSQUEZ CHAVARRO Y OTROS** anpear76@gmail.com dellym1646@gmail.com
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS** njudiciales@invima.gov.co info@wlorenz.com.co ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por AGUEDA LUCÍA VÁSQUEZ CHAVARRO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, LA CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, LA CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a las entidades accionadas, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGÓN como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f5a1fdac446c0224a9438afbeb16baef41b4aad7b69bfb2dafc111753f48da3
Documento generado en 23/07/2021 02:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00302-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NOHORA LUCIA SANCHEZ** ***YuliethSilva@hotmail.com*** ***yerolo80@hotmail.com***
Demandado:	**MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** ***contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co***

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, se observa que, el 01 de septiembre del 2.020, se presentó memorial suscrito por la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ[1], quien renunció al poder otorgado por la señora YULIED MARLED SILVA QUINTERO, en consecuencia, se requiere a la accionante para que designe un nuevo representante judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49484e9e0d6fb2b6f2b13246c10f166d7e6c7e81f555a81e67e8d17729dd44ff
Documento generado en 23/07/2021 02:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Archivo "06RenunciaPoderAbogadaParteAccionante" del expediente digital*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado:	**18001-33-33-001-2021-00282-00**
Medio de Control:	**POPULAR**
Demandante:	**PEDRO NEL OCHOA GRAJALES** *pastochoa@gmail.com*
Demandado:	**MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** *contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co*

Encontrándose el expediente a Despacho para el estudio de su admisión, se procede a resolver lo pertinente:

1. ANTECEDENTES

El señor PEDRO NEL OCHOA GRAJALES, actuando a nombre propio, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política solicita que se amparen los derechos colectivos a la vivienda digna y a la vida en condiciones de dignidad, como también el principio a la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Carta Política y el artículo 3° de Ley 489 de 1998, presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, toda vez que la Oficina de Planeación Municipal no ha realizado y dado viabilidad a los trámites para la construcción de las viviendas en la Urbanización COCONA o CIUDAD YARÍ, en la cabecera municipal del municipio de San Vicente del Caguán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 06 del decreto 806 del 2020, establece:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

> ***<u>En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</u>*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayado y resaltado fuera del texto).*

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que, transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar que el Consejo de Estado que, en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

> "*De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello."*

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Así mismo, no se evidencia que la parte actora al momento de radicar la acción popular, cumpliera con la obligación de enviar a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales o al aplicativo web asignado para tal fin por la entidad demandada, copia de la demanda y sus anexos, en consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa al Municipio de San Vicente del Caguan, y en consecuencia se le concederá el término de tres (3) días para que subsane la falencia advertida, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda POPULAR, instaurada por el señor PEDRO NEL OCHOA GRAJALES, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN -CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que proceda a subsanar los defectos anotados en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd61c93102cf4e0779faa651acd60a5b27f3a923ce2fe1af7c6305e22975948d
Documento generado en 23/07/2021 02:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2016-01016-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANDREA CAROLINA SUTHA MEJÍA** forleg@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL** ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En providencia del 19 de febrero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)" Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice,* se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
232906df72dce20b7869925e3faaf0ac67a57c0bbc0d46052217f3dc95f0232e
Documento generado en 23/07/2021 03:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00328-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA** orlando.p1@hotmail.com asesorescyp@hotmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE MILÁN** contactenos@milan-caqueta.gov.co notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co angienatalia.juridica@gmail.com

En providencia del 05 de marzo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

> ***"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...)".*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021 ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31fee8d3d955a265cb27550daebb8d52351474bcce6948f636333401f2709d8b
Documento generado en 23/07/2021 03:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00527-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** notificacionesitaca@itacaabogados.com
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** contactenos@sic.gov.co notificacionesjud@sic.gov.co rbustos@sic.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".*

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar**.**

(ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

(iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;

(iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 13755 del 27 de febrero de 2.018 y el 57335 del 13 de agosto de 2.018, son nulas por infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y vulneración del debido proceso.

En el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda y por la parte accionada mediante la contestación; las pretensiones están encaminadas a la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 13755 del 27 de febrero de 2.018 y el 57335 del 13 de agosto de 2.018, adicionalmente, de conformidad con la constancia secretarial del 30 de abril del 2.021, la entidad demandada no presentó excepciones, en consecuencia, no hay excepciónes por decidir, por tanto, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN excepciones por decidir.

SEGUNDO.– FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"¿la fijación del litigio se contrae en establecer si los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 13755 del 27 de febrero de 2.018 y el 57335 del 13 de agosto de 2.018, son nulas por infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y vulneración del debido proceso.?".*

TERCERO.- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 29 al 141 del cuaderno principal 1 (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO.- Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 160 al 279 del cuaderno principal 1 y 2 (*Expediente digital*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7a16708f203f61bea38f24c8ca6515d5da7df2125e236041c24b2e3df69ab14
Documento generado en 23/07/2021 03:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00581-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ISMAEL ERNESTO PAIBA MURCIA** clgomezl@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co apoderadopd10ejercito@gmail.com

En providencia del 19 de febrero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)" Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice,* se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87f7c7f7e07dec58cbbdec5a290f3cda41643fd97ec89231f5801a6a4b97259**
Documento generado en 23/07/2021 03:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00926-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FLAVIO RODOLFO MARTINEZ PLAZAS** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Notificada la demanda a la entidad demandada, la apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2.021[1] presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] *Expediente Digital, "10 MemorialDesisteDda"*

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79d1d25928edfa9756bdc05a1c66d5bffeeb01937aae7044dfc7c8fdcc3b30d3
Documento generado en 22/07/2021 07:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00936-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HENRY SANCHEZ DURAN** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones. La apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2.021[1] presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] *Expediente Digital, "14. MemorialDesisteDda"*

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8e21d9cae84968488441d77f46d1dfc70c1b56db02db32ba6bfef31738e7a89
Documento generado en 22/07/2021 07:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00485-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN DIEGO GAONA PÉREZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**

Mediante auto del 18 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no está acreditado el apoderado del actor para actuar en su nombre y representación.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda y el poder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JUAN DIEGO GAONA PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc71ec986331171748811d1a529b3afa16b5db5779fb4c6c6a9fbe8e4507f5b
Documento generado en 22/07/2021 07:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00487-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ARTURO DIAZ BARBOSA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**

Mediante auto del 18 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, en el poder otorgado por el señor ARTURO DIAZ BARBOSA no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aportan la totalidad de las pruebas que se relacionan en el acápite denominado PRUEBAS Y ANEXOS.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ARTURO DIAZ BARBOSA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bc208c5e88d42ed3e0daa9185c82178e414fd442bcb927ddcc3e82f58dde0b8
Documento generado en 22/07/2021 07:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00492-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ARIEL CARDONA JIMÉNEZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**

Mediante auto del 18 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, en el poder otorgado por el señor ARIEL CARDONA JIMENEZ, no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aportan los documentos que se relacionan en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS".

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ARIEL CARDONA JIMÉNEZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b62d96f5122e8f082daddb00a479b77065cd481940c98c63380341d46b41b153
Documento generado en 22/07/2021 07:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00495-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TOLEDO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**

Mediante auto del 18 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, en el poder otorgado por el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ TOLEDO, no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aportan los documentos que se relacionan en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS".

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TOLEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef16c64f064a3ca62d37b810935c7fb5f45b2fe24d074b2cecef667df6f96cd0
Documento generado en 22/07/2021 07:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00514-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDIMAR ENRIQUE PALACIO DURÁN**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 27 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, en el poder no se identificó el acto administrativo que se pretende nulitar y los documentos aportados como pruebas no son legibles.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 8 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **EDIMAR ENRIQUE PALACIO DURÁN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c50272f6121b31c5406308427319809ce99b19b2696e99f61a2554eb7e6ba589
Documento generado en 22/07/2021 07:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00515-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 27 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aportan la totalidad de los documentos que se relacionan en el acápite de "*PRUEBAS Y ANEXOS"*.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 8 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, por ende, la subsanación presentada por el abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, el día 6 de julio de 2021, fue extemporánea.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ALVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
315639c643abd269b622871acb61c12af6b9dd6cab13f5223556241708ef3e1f
Documento generado en 22/07/2021 07:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00518-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA DE LA CRUZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 27 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, en el poder no se identificó el acto administrativo que se pretende nulitar y los documentos aportados como pruebas no son legibles.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 8 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA DE LA CRUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5644ae63405e7b476c41e4a83f0ccc7668daa6e668b717610b15edaa4410bd0
Documento generado en 22/07/2021 07:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00528-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**

Mediante auto del 27 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se aportó el poder del señor JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR, por tanto, no está acreditado el apoderado para actuar en nombre y representación del actor.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JHON JAIRO LONDOÑO ESCOBAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02f191e88df5e9be47a2a23ac168e4fddbcb8af44d04cc99e972d4a17dc707ae
Documento generado en 22/07/2021 07:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00537-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GENIUS LUCUMI VELASCO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 31 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, en el poder no se individualizo el acto administrativo, no obra certificación del último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 10 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por GENIUS LUCUMI VELASCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a909a753693c52c065cb85ca95687618cb0c9745d75da449bf1a2aa6463d5ae
Documento generado en 22/07/2021 07:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00538-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JESUS ALBEIRO HINESTROZA ASPRILLA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 20 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se individualizo el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, la individualización del acto, aclaración de los hechos y pretensiones, los cuales no son congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por JESUS ALBEIRO HINESTROZA ASPRILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c01fe80794548ee0efaec5768d037492fd84d44ac6e1b264077de7fd40e8cd0
Documento generado en 22/07/2021 07:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2020-00541-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **POMPILIO DE JESUS ALVAREZ GALLEGO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 20 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se individualizo el acto administrativo, con la finalidad de determinar la competencia, se aclaren los hechos y las pretensiones sean congruentes con el medio de control.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 1 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, la individualización del acto, aclaración de los hechos y pretensiones, los cuales no son congruentes con el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por POMPOLIO DE JESUS ALVAREZ GALLEGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0bc2c012e0a6e05c56e8fbd5f8e8ccfd16347d47e74c408836efb72a14b3b3b
Documento generado en 22/07/2021 07:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00203-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDILSON QUINTANA QUIROGA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por EDILSON QUITIAN QUIROGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9697b031be5ed3dc12a6ed4ebf080b5940861bda88e0a716d02ad9fa20b28f41
Documento generado en 22/07/2021 07:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00204-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **VICTOR MANUEL BLANCO ANDUEZA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **VICTOR MANUEL BLANCO ANDUEZA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78a3a625627c3fb79f77d596d52b1e77ebdc8f24b1bc66b64f2f5223873b2455
Documento generado en 22/07/2021 07:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00205-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GILBERTO AVILA CACERES**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **GILBERTO AVILA CACERES** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c04053cdc299bdc32b1ff7f95c7cbb89fae9715ffed270a5836ebce20836448e
Documento generado en 22/07/2021 07:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00206-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ ALEXANDER URIBE BONZA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JOSÉ ALEXANDER URIBE BONZA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41ce009ce6ad53bf880174cd94980c778b04aa7eb6da15b0387bd0f15be5e713
Documento generado en 22/07/2021 07:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00207-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HUMBERTO GUALDRON CRUZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **HUMBERTO GUALDRON CRUZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82c5b75d8ac7b3bfef78971ee2dee30087fa6f0ce8013b0b51c738318b3db28d
Documento generado en 22/07/2021 07:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00208-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CAMILO PASTOR BEJARANO CASTAÑEDA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **CAMILO PASTOR BEJARANO CASTAÑEDA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd40cbe762f4b3aabc4493f4d090fbe095cf3acb351f6f65d8539729a5698462
Documento generado en 22/07/2021 07:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00209-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLADIMIR ANTONIO ALVAREZ VALENCIA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **BLADIMIR ANTONIO ALVAREZ VALENCIA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
197b7fd98441dda9ba1720467ab0ad8d5328829b5b0d3b3e12ef3cfa9c2ec61a
Documento generado en 22/07/2021 07:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00210-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ARIEL DELGADO BUENAHORA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ARIEL DELGADO BUENAHORA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4c497a9790f0248a69f0d370e45e581c90b56f654f1a4fb76cafbb47fa1e4fb
Documento generado en 22/07/2021 07:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00211-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FERNEY PRIETO TOQUICA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **FERNEY PRIETO TOQUICA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8b9eb47c31af07dd84bba5659fbab8a5c9087a67e82f663a827cc0241cc64e9
Documento generado en 22/07/2021 07:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00213-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ABEL ERNESTO USUGA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ABEL ERNESTO USUGA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26f17cff92f0284a1fff62d3e96ee57788b6088c257104f65c73f1b41262cbf8
Documento generado en 22/07/2021 07:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00214-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **WALTER HIGIDIO**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **WALTER HIGIDIO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29f64ee98d8636b607535b25dc8f0f42015ec1c225580d369482b6e3fee00092
Documento generado en 22/07/2021 07:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00215-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FERNEY PASTOR ORTIZ MUÑOZ**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **FERNEY PASTOR ORTIZ MUÑOZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a627099407967b816e8883cc2ec6b515080dc52a28bf53979d7b626acaeb31be
Documento generado en 22/07/2021 07:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00216-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROBINSON ALEXANDER CORTES SANTA.**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **ROBINSON ALEXANDER CORTES SANTA.** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de883088f1e184ede3f3cbe973fe2dd4f7b9ab473a2de5e5f365a9eeaf1f8116
Documento generado en 22/07/2021 07:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00217-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ ERNI HURREA**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JOSÉ ERNI HURREA** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa07a53265a24d5175d8328d80c80747a36d1abfeb84372e8d451c16310a01ee
Documento generado en 22/07/2021 07:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2021-00218-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JOSÉ DALMIRO RIVAS CAICEDO.**
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: **LA NACIÓN–MIN. DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**
***notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*.**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 18 de junio del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se determina como pretensión la nulidad del acto administrativo, no cuenta la demanda con el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de violación; no se certifica el último lugar donde el actor prestó sus servicios a fin de determinar la competencia, no se indica la estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias citadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por **JOSÉ DALMIRO RIVAS CAICEDO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1a92a93946393a514df6aa41cc169a71d3492a525e56572869634da8f03fc3c
Documento generado en 22/07/2021 07:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00284-00**
Medio de Control:	**POPULAR**
Demandante:	**MARLON MONSALVE ASCANIO Y OTROS** marlon.monsalve.camara@gmail.com marlonmonsalvecamara@gmail.com
Demandado:	**ALCANOS DE COLOMBIA S. A. E. S. P Y OTRO** alcanos@alcanosesp.com juridica@alcanosesp.com jefe.juridico@alcanosesp.com alcaldía@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(…)

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda y en consecuencia se le concederá el término de tres (3) días para que subsane la falencia advertida, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de acción popular presentado por MARLON MONSALVE ASCANIO, HEIDY CERQUERA ÁNGEL y CARLOS HUMBERTO MORA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que proceda a subsanar los defectos anotados en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fc3748ad381365013ab6c4fc05a3bb4b70cb9f9c5146e119451c29240a1900c
Documento generado en 23/07/2021 03:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2016-01055-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**CAROL FERNEY PETE LÓPEZ Y OTROS** lamlabogado@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co abogadoejercitodiv6@gmail.com

En providencia del 19 de febrero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)" Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice,* se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae3ad1296aee0ded77aadd578f39d9099fd5222202a7fdce3e59fa28ae188e**
Documento generado en 23/07/2021 03:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00318-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**GONZALO PAJOI Y OTROS** darioespana@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co apoderadopd10ejercito@gmail.com

En providencia del 15 de enero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)" Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice,* se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 15 de enero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *"son apelables las sentencias de primera instancia (...)".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia del 15 de enero de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25685fae854eb89708a9a937a8173fac3c7ba577b4ca336ab19725284c44a83e**
Documento generado en 23/07/2021 03:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica